



Bogotá, Mayo 26 de 2021

Honorable Magistrada

PATRICIA SALAZAR CUELLAR

Sala Penal

Corte Suprema de Justicia

Magistrado Ponente

Referencia: Radicado 55250

Procesado: JHON JAIRO HERNANDEZ ALCARAZ

Delito: Tentativa de homicidio agravado

JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ, Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, en uso del término legal consagrado por el artículo 184 de la ley 906 de 2004, me permito presentar por escrito mis alegaciones para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver el recurso de casación interpuesto por el defensor del procesado.

LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

En Bogotá el 8 de diciembre de 2016, específicamente en el barrio Marco Fidel Suárez, JHON JAIRO HERNÁNDEZ ALCARAZ se encontraba ingiriendo licor, en su estado de embriaguez tomó su arma y realizó varios disparos, uno de ellos impactó en la menor SAGG, causándole heridas en ambos hombros, alterando el funcionamiento de su pulmón y poniendo en grave peligro su vida, pero por la

oportuna intervención médica el resultado fue 40 días de incapacidad y deformidad física permanente. HERNÁNDEZ ALCARAZ, conocía que al disparar su arma podía impactar a alguna persona, y quiso dejar la ocurrencia o no de este resultado librado al azar.

DEVENIR PROCESAL

1. Octubre 13 de 2017, audiencias preliminares, incluida la solicitud de medida de aseguramiento, que cobijó el concurso de conductas punibles de homicidio agravado tentado y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal.
2. El 11 de diciembre de 2017 se presentó escrito de acusación y el 12 de febrero de 2018 se realizó la acusación por los delitos antes reseñados.
3. El juicio oral se adelantó en los meses de abril, mayo, julio y septiembre de 2018.
4. El 26 de septiembre de 2018, el Juzgado 55 Penal del Circuito emitió sentencia condenatoria, por ambas conductas.
5. El 18 de diciembre de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo por el delito de homicidio y absolvió por el porte ilegal de armas.
6. La defensa presentó recurso extraordinario de Casación.

ANTECEDENTES DE INTERVENCIÓN

DEMANDA DE CASACIÓN

CARGO UNO: Manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la que se funda la sentencia, **artículo 181, No 3** de la ley 906 de 2004, a partir de los siguientes errores:

- a. Darle credibilidad a los testimonios del padre y la menor, a pesar de que entre ellos existen graves contradicciones frente a (i) distancia: la niña dice 2 a 3 metros, el padre 6, (ii) color del revólver: la menor dice negro, el padre dice blanco, (iii) el progenitor tiene animadversión por el acusado, en tanto que su hija fue quien resultó lesionada.
- b. Si se absolvió por el delito de porte de armas, ello debió impactar en la valoración de la prueba de homicidio.
- c. Se desconocieron los testimonios de EDWIN ANDRÉS VELÁSQUEZ PINZÓN, NOHORA MAYERLY GÓMEZ CARVAJAL y NATALIA LIZETH VELÁSQUEZ, quienes ubican una motocicleta de color negro y dos personas como las que realizaron los disparos.
- d. La tacha de falsedad de los testigos de la defensa se realizó sin contar con prueba para ello.
- e. Los funcionarios del CTI inspeccionaron el lugar de los hechos, y quedó probado que no se encontraron casquetes, proyectiles o elementos similares.
- f. Las señoras ADRIANA CONSUELO GONZALEZ y LUZ DARY GARZÓN, no son testigos directos, sino de referencia.

Concluye el demandante que el análisis en conjunto de la prueba no puede arrojar el grado de convencimiento que se requiere para condenar y por ello la decisión que solicita de la Sala es absolver al ciudadano.

CARGO DOS: Manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la que se funda la sentencia, **artículo 181, No 3**, con base en los siguientes argumentos:

1. A partir del análisis de la valoración médica, indica el casacionista, se “tergiversó” la declaración de la menor, en tanto ésta afirmó que “había recibido el disparo de frente”, así que no es posible que estando de frente el proyectil hubiera ingresado por el hombro.
2. Si los testigos de la defensa fueron desacreditados por la familiaridad, por que no sucedió lo mismo con el padre de la víctima y ésta.

Concluye el demandante que esta forma de valoración viola el debido proceso, ya que solo se da credibilidad a las pruebas que soportan la condena y no se les cree a las que exoneran al acusado.

ARGUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

¿Fueron aplicados de manera irregular los criterios de valoración a los testimonios de GERMAN GARZÓN PIÑEROS y la menor SAGG?

Contrario a lo que plantea la demanda, considera la Fiscalía que las decisiones de primera y segunda instancia aplican de manera adecuada los criterios de valoración individual y en conjunto que contemplan las reglas procesales penales, veamos:

Con relación a estas declaraciones, la decisión señala “que fueron claras y contestes en exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar”, agrega además que con ellas fue posible lograr la acreditación de aspectos que resultaron necesarios para construir la responsabilidad del condenado, como la ubicación de ambos testigos en

la escena, las actividades que realizaban (el padre compartiendo licor con el procesado y la menor jugando en la calle), la distancia entre estos, la descripción del sitio, la presencia del acusado en el lugar de los hechos, las manifestaciones y acciones previas del condenado.

No es cierto que hubiese desconocido que habían aspectos en los que había diferencias entre ambos testigos.

Por ejemplo, cuando entra en el análisis del dolo eventual, aborda lo que llamó disparidad en el color del arma, a lo que resta importancia de cara a que en efecto era un arma, estaba en poder del condenado y existía otra prueba que corroboraba la calidad de arma de fuego, resaltó el tipo de herida y los hallazgos, también la distancia frente a lo que dijo “ambos hablan de cercanía”, aspectos nodales para deducir la responsabilidad.

Es decir no es cierto que las decisiones hubiesen desconocido que había aspectos en los que no existían los mismos datos, pero ello, contrario a lo que manifiesta el demandante aporta criterios para dar credibilidad a los testigos, que los números en distancia no sean iguales, más sí similares, que cada uno indique su propia percepción sin un lenguaje unificador indica que no hubo conversación entre ambos para acordar datos, ni siquiera para recordar de manera precedente, lo que los hace más creíbles y verosímiles.

Solo queda por considerar el criterio de “personalidad”, que expone la demanda cuando propone que no es creíble la versión del padre dada la relación con la víctima. Sin embargo, no hay prueba alguna que señale que aquel mintió inculpando a la persona con quien departía por buscar un responsable, y por el contrario, la prueba de corroboración confirma aspectos narrados por el testigo.

¿La absolución frente al delito de porte ilegal de armas de fuego debió ser considerada frente al homicidio?

Las razones que soportaron la absolución frente a este delito no pueden en manera alguna cambiar la valoración del homicidio, pues ello ocurrió amparado en la regla procesal que prohíbe la condena únicamente con prueba de referencia.

Discurre la decisión de segunda instancia haciendo una crítica al desarrollo investigativo de la Fiscalía que en su sentir se quedó corto cuando solo aporta como prueba de uno de los elementos que estructuran el delito, específicamente el que se refiere a que el porte se realice sin permiso de autoridad competente, la certificación que en consulta al sistema obtuvo un testigo diferente a quien estuvo en juicio, el que aportó la información no conoció de manera directa el sistema, no tuvo acceso al mismo, luego no es testigo directo del hecho que pretendía ser probado.

Al margen de cualquier discusión sobre el acierto o no de este razonamiento, debe indicarse con toda claridad, que la prueba de la existencia del delito y su responsabilidad no pueden tener esta tacha, pues incluso la razón anterior del primer cargo debaten sobre valoración de prueba directa.

¿Se desconocieron los testimonios de EDWIN ANDRÉS VELASQUEZ PINZÓN, NOHORA MAYERLY GÓMEZ CARVAJAL y NATALIA LIZETH VELÁSQUEZ, quienes ubican una motocicleta de color negro y dos personas como las que realizaron los disparos?

Afirmación que incluso es una premisa contradictoria con la que a continuación se expuso, en la que se indicó que tacharlos de falsedad por la relación de familiaridad con el acusado violaba el principio de igualdad.

Ya que esto último muestra que sí se valoró y se llegó a la conclusión de no ser creíbles, dando razones como la forma en la que se entregó la información por parte de los testigos y la relación de éstos con el acusado que mostraban un deseo de favorecer al sentenciado.

¿No es posible deducir la responsabilidad del condenado en tanto que los funcionarios del CTI inspeccionaron el lugar de los hechos, y quedó probado que no se encontraron casquetes, proyectiles o elementos similares?.

Además de que la demanda no expone razones que expliquen cómo este argumento podría alterar la doble presunción de acierto y legalidad que cobija de la decisión adoptada por los jueces de primera y segunda instancia, esta prueba corrobora que el tipo de arma utilizado fue un "revólver", como lo indican los testigos, pues enseña la hoplología _ estudio de armas y balística- que una de las diferencias entre el revólver y la pistola, es que ésta al ser disparada, expulsa el casquillo de la bala, mientras que en el revólver las balas se quedan en el tambor y por lo tanto hay que retirar los casquillos al recargarse.

¿Las declaraciones de las señoras ADRIANA CONSUELO GONZÁLEZ y LUZ DARY GARZÓN, fueron valoradas como testigos directos, sino de referencia?

La observación del demandante resulta equivocada en tanto que no es cierto que la propuesta de valoración sea como prueba directa de la acción, siempre los juzgadores indicaron que frente a la acción la información suministrada por ellas no cumplía con los requisitos del artículo 402, en otras palabras, no fue personal y directo. Lo que olvida el demandante, es que como lo indicaron los jueces, sí eran

testigos directos de aspectos que permiten dar credibilidad a los declarantes como: la forma en la que encontraron los testigos directos, la manera en que éstos indicaron la ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior, este cargo no está llamado a prosperar.

CARGO DOS: Manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la que se funda la sentencia, **artículo 181, No 3 del C. de P.P.**, a partir de los siguientes argumentos:

¿Si el disparo es de frente, no podría ingresar por el hombro, así que valorar como creíble a la menor desconoce la prueba médica de carácter científico y los hallazgos?

Este cargo también debe ser desestimado, en tanto que quien tergiversa el testigo es el demandante, en efecto, si se revisan las declaraciones de la menor ésta no dijo que le disparó de frente, sino que ella estaba enfrente, que es diametralmente diferente al planteamiento que realiza el escrito.

Un disparo de frente a esa distancia incluso podría haber llevado la discusión al terreno de dolo directo, pero en ningún momento alguno de los testigos sugirió que fuera esta la forma en la que ocurrieron los hechos.

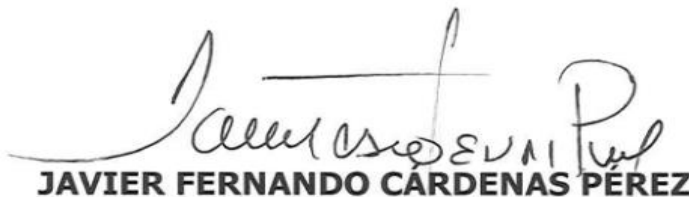
La última razón de este reproche ya fue abordada en el primer cargo, pero es importante reiterar que la "familiaridad" como elemento de la personalidad no puede ser vista con el mismo rasero como lo sugiere la demanda, pues incluso desconoce



la acreditación periférica que en el caso del padre y la niña si existió, siendo distintas las razones más allá de la familiaridad para su valoración.

A partir de las anteriores argumentaciones y considerando que son suficientes, este Delegado solicita a la Corte que se estudie mantener la sentencia condenatoria y en consecuencia **NO CASAR**.

Atentamente,



JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ

Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia